



Asamblea General

Distr. general
4 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
28º período de sesiones
6 a 17 de noviembre de 2017

Recopilación sobre el Japón

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos^{1 2}

2. En 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer solicitó al Japón que considerara la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³ y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁴. Ese mismo Comité⁵ y la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁶ recomendaron que el Japón ratificara el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

3. En 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó al Japón a que formulara la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales⁷.

4. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales alentó al Japón a que considerara la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸.



5. En 2014, el Comité de Derechos Humanos invitó al Japón a que considerara la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte⁹.

6. En 2013, el Comité contra la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) alentaron al Japón a que considerara la posibilidad de adherirse a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia¹⁰, y que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹.

7. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó al Japón a que ratificara la Convención de 1960 relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y presentara informes nacionales sobre su aplicación¹².

8. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³ y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ instaron al Japón a que considerara la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. El Japón contribuyó financieramente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017¹⁵.

10. En 2017, el Japón presentó su informe de mitad de período sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas durante el segundo ciclo del examen periódico universal en 2012¹⁶.

III. Marco nacional de derechos humanos¹⁷

11. Varios órganos de tratados reiteraron su preocupación por que el Japón no hubiera establecido una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)¹⁸. La Relatora Especial sobre la venta de niños recomendó que el Japón adoptara un proyecto de ley sobre la protección de los derechos humanos en el que, entre otras cosas, se establecieran una institución nacional de derechos humanos y un procurador independiente de los derechos humanos del niño¹⁹.

IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Cuestiones transversales

1. Igualdad y no discriminación²⁰

12. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó la ausencia en la legislación de una definición adecuada de discriminación racial por motivos de origen nacional o étnico, color de la piel y ascendencia²¹, y señaló los informes sobre la propagación del discurso de odio, incluida la incitación a la violencia inminente, en los medios de comunicación, en Internet y en declaraciones formuladas por funcionarios y políticos. Esos actos no siempre se investigaban y enjuiciaban debidamente²². El Comité de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión expresaron preocupaciones similares e instaron al Japón a que adoptara una ley de lucha contra la discriminación, de aplicación amplia²³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Japón a que adoptara una

definición amplia de la discriminación contra la mujer en la legislación, de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁴ y a que hiciera efectiva la igualdad sustantiva de género, de conformidad con la Convención, en todo el proceso de aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible²⁵.

13. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que los estereotipos siguieran siendo la causa fundamental de la violencia sexual contra la mujer, y por que la pornografía, los videojuegos y los dibujos animados, como los manga, fomentaran la violencia sexual²⁶. Instó al Japón a que revisara los libros de texto y materiales educativos para eliminar los estereotipos de género discriminatorios, aprobara legislación y sancionara el discurso sexista y la propaganda que defendiera la superioridad o el odio racial²⁷.

14. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por que los no ciudadanos estuvieran excluidos de acceder a algunos lugares e instalaciones públicos por motivos de raza o nacionalidad. Recomendó que el Japón adoptara medidas apropiadas aplicando la legislación de manera efectiva, e investigando y sancionando esos actos²⁸.

15. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por las denuncias de hostigamiento y estigmatización de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, y por las disposiciones discriminatorias que excluían a las parejas del mismo sexo del sistema de viviendas municipales²⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Japón a que se esforzara por eliminar las formas múltiples y concomitantes de discriminación contra las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, y las mujeres migrantes, que afectaban a su acceso a la salud, la educación, el empleo y a su participación en la vida pública³⁰.

16. Ese mismo Comité recomendó que el Japón derogara todas las disposiciones discriminatorias sobre la condición jurídica y social de los niños nacidos fuera del matrimonio y velara por que la ley los protegiera a ellos y a sus madres contra el estigma y la discriminación³¹.

2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos³²

17. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por que no se hubieran atendido de manera suficiente las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y vulnerables durante las actividades de evacuación, rehabilitación y reconstrucción tras el gran terremoto del Japón oriental y el accidente nuclear de Fukushima. Recomendó la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos para las medidas en caso de desastres, la mitigación de riesgos y la reconstrucción³³. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental manifestó preocupaciones similares³⁴.

18. El Relator Especial sobre el derecho a la salud recomendó al Japón que divulgara entre el público la información relacionada con los desastres desde el momento en que se produjera un accidente y garantizara la participación efectiva e inclusiva de la comunidad en los procesos de toma de decisiones relativas a la política en materia de energía nuclear y al marco regulatorio nuclear³⁵.

19. El Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, alentó al Japón a integrar un enfoque basado en los derechos humanos en la formulación, ejecución y supervisión de su programa de cooperación para el desarrollo, a fin de seguir mejorando su política al respecto³⁶. Le preocupaba que los organismos de crédito a la exportación agravaran los problemas de la deuda de los países pobres, tuvieran consecuencias negativas para los derechos humanos y el medio ambiente, y carecieran de transparencia. Alentó a que las inversiones japonesas en el extranjero estuvieran en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y las normas laborales aplicables³⁷. El Experto Independiente recomendó que el Japón incrementara su apoyo financiero a las organizaciones de la sociedad civil que participaran en la promoción y protección de los

derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, en los países a los que brindaba asistencia para el desarrollo³⁸.

20. La Relatora Especial sobre la venta de niños encomió al sector empresarial por luchar contra la explotación sexual de niños en Internet, pero expresó preocupación por la participación insuficiente de los medios de comunicación y las empresas de publicidad en las iniciativas de prevención³⁹. Recomendó que el Japón adoptara medidas preventivas amplias en alianza con el sector empresarial y las organizaciones no gubernamentales, y con la participación de los niños y los jóvenes⁴⁰.

21. El Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa acogió con satisfacción que, en el contexto del marco para el desarrollo después de 2015, el Japón tuviera por objeto promover el acceso universal a los servicios de atención sanitaria básica y la cobertura sanitaria universal, a fin de satisfacer necesidades médicas y sanitarias más amplias⁴¹.

B. Derechos civiles y políticos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona⁴²

22. El Comité de Derechos Humanos seguía preocupado porque la pena capital no se limitaba a los delitos “más graves” y los presos condenados a muerte permanecían recluidos en régimen de aislamiento por períodos de hasta 40 años antes de la ejecución y sin que se les notificara la ejecución hasta el mismo día. El Comité recomendó que el Japón considerara la posibilidad de abolir la pena de muerte, velara por que el régimen de los condenados a muerte no equivaliera a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se abstuviera de imponer el régimen de aislamiento, salvo en las circunstancias más excepcionales y por períodos estrictamente limitados⁴³. El Comité contra la Tortura expresó preocupación por la no concesión de indultos desde 2007 y la falta de transparencia de los procedimientos para solicitar el indulto, la conmutación o el aplazamiento de la pena⁴⁴.

23. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación por que la legislación no incluyera ninguna definición de tortura⁴⁵ y por los malos tratos durante los interrogatorios en el *Daiyo Kangoku* (sistema sustitutivo de privación de libertad). Recomendó que el Japón adoptara medidas para garantizar la inadmisibilidad por los tribunales de las confesiones obtenidas mediante torturas o malos tratos, estableciera normas sobre la duración de los interrogatorios y las debidas sanciones por su incumplimiento, y mejorara los métodos de investigación penal⁴⁶.

24. El Comité también expresó preocupación por las condiciones de detención, como el hacinamiento⁴⁷, la detención en celdas policiales durante períodos de hasta 23 días, sin poder recibir libremente a un abogado y sin posibilidad de fianza⁴⁸, y el uso frecuente del régimen de aislamiento⁴⁹. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Japón que velara por que el sistema de detención se ajustara plenamente a las normas internacionales y garantizara medidas alternativas a la privación de libertad, como la libertad bajo fianza, el derecho a asistencia letrada y la presencia de un abogado defensor durante los interrogatorios⁵⁰.

25. Al Comité contra la Tortura también le preocupaba el uso frecuente del aislamiento, de medios de inmovilización y de la medicación forzosa en instituciones de salud mental, medidas que podían equivaler a un trato inhumano y degradante⁵¹.

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho⁵²

26. El Comité de Derechos Humanos lamentó que se siguiera utilizando el *Daiyo Kangoku* para las investigaciones penales y recomendó que se adoptaran medidas para abolir ese sistema sustitutivo de privación de libertad o velar por que respetara las normas internacionales⁵³. El Comité contra la Tortura expresó preocupación por la falta de control judicial eficaz de la detención preventiva en celdas policiales y de un mecanismo de inspección y denuncia independiente y eficaz⁵⁴. Recomendó que el Japón adoptara medidas legislativas y de otra índole para garantizar la separación entre las funciones de

investigación y detención⁵⁵; considerara la posibilidad de establecer un órgano específico independiente y eficaz de denuncia; velara por que se realizaran investigaciones rápidas, imparciales y exhaustivas de todas las denuncias de torturas y malos tratos; y enjuiciara y castigara a los responsables⁵⁶.

27. El Comité de Derechos Humanos recomendó fortalecer las salvaguardias legales contra la imposición injusta de la pena de muerte, entre otras cosas garantizando a la defensa el pleno acceso a toda la documentación del proceso e impidiendo que se presentaran como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos⁵⁷.

28. El Comité recomendó que el Japón adoptara medidas concretas para enjuiciar de oficio los delitos de violación y otros actos de violencia sexual⁵⁸.

3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política⁵⁹

29. El Relator Especial sobre la libertad de expresión mostró preocupación por la Ley de Protección de Secretos Especialmente Designados e instó al Japón a que prosiguiera su labor y estuviera alerta con objeto de evitar la posibilidad de designar como secreto información cuya divulgación no pusiera en peligro la seguridad nacional, y modificara la Ley para garantizar que no ejerciera ningún efecto negativo sobre la labor de los periodistas⁶⁰.

30. La UNESCO señaló que la Ley de Protección de Secretos Especialmente Designados había entrado en vigor en diciembre de 2014. Los denunciantes de irregularidades que filtraran “secretos de Estado” podían enfrentarse hasta a 10 años de prisión, mientras que los periodistas que publicaran información filtrada podían ser sancionados con un máximo de 5 años de prisión. Recomendó que el Japón considerara la posibilidad de modificar la Ley para incluir una excepción por la que se garantizara que ninguna persona sería sancionada por divulgar información de interés público que no pusiera en peligro la seguridad nacional, y estableciera una junta independiente de supervisión y una entidad reguladora de la radiodifusión para la Ley⁶¹. El Relator Especial sobre la libertad de expresión consideró preocupante que la debilidad del sistema de protección jurídica, la explotación persistente de los medios de comunicación por el Gobierno y la aprobación reciente de la Ley hubieran impuesto grandes dificultades, especialmente para los principales medios de comunicación. También le preocupaban las restricciones innecesarias a las actividades de protesta, especialmente en Okinawa, y las denuncias de vigilancia de la comunidad musulmana⁶². El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por los informes de vigilancia generalizada de los musulmanes por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁶³.

31. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó la baja representación de las mujeres en todos los sectores y la representación insuficiente de mujeres pertenecientes a minorías, como las pertenecientes a las etnias ainu, buraku y zainichi, y de mujeres con discapacidad, en los puestos decisorios⁶⁴. Recomendó que se adoptaran medidas especiales de carácter temporal, incluidas cuotas, para alcanzar más rápidamente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en particular para promover los derechos de todas las mujeres en los puestos decisorios de los sectores público y privado, especialmente en el Parlamento⁶⁵, y que integrara una perspectiva de género en todas las políticas de desarrollo sostenible⁶⁶. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial formuló una recomendación similar para que se ampliaran las consultas con representantes de la comunidad ryukyu⁶⁷.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud⁶⁸

32. El Comité contra la Tortura tomó nota de las medidas adoptadas para reconocer los abusos cometidos contra las denominadas “mujeres de solaz”, víctimas de prácticas de esclavitud sexual durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, seguía profundamente preocupado por el rechazo de varias recomendaciones formuladas en el anterior examen periódico universal y por otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos⁶⁹. Instó al Japón a tomar inmediatamente medidas legislativas y administrativas eficaces para encontrar una solución centrada en las víctimas para esas mujeres, en particular, reconociendo

públicamente la responsabilidad jurídica por los delitos de esclavitud sexual, enjuiciando y castigando a sus autores, y proporcionando a las víctimas recursos y reparación plenos y efectivos⁷⁰. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló los esfuerzos realizados para resolver la cuestión mediante el acuerdo bilateral firmado por el Japón y la República de Corea el 28 de diciembre de 2015. Sin embargo, lamentó la postura del Japón, de que la cuestión no entraba dentro del mandato del Comité porque las presuntas violaciones habían tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Convención para el Japón, en 1985⁷¹. Observó los efectos persistentes de la cuestión para los derechos de las víctimas y supervivientes, dada la continua falta de recursos efectivos⁷². El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial instó al Japón a que adoptara medidas para concluir las investigaciones sobre las violaciones de los derechos de las mujeres de solaz y llevar ante la justicia a los responsables⁷³. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT, manifestó la firme esperanza de que el Gobierno hiciera todo lo posible por alcanzar la reconciliación con las víctimas⁷⁴. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por los ataques contra la reputación de las antiguas mujeres de solaz, incluso por funcionarios públicos, algunos de los cuales se habían sentido alentados por la ambigua postura del Japón⁷⁵. El Relator Especial sobre la libertad de expresión se mostró preocupado por que el Gobierno hubiera debilitado el debate público sobre la cuestión de las mujeres de solaz. Señaló que las referencias a las “mujeres de solaz” habían sido eliminadas de los libros de texto de las escuelas secundarias de primer ciclo, lo que menoscababa el derecho del público a conocer y comprender su pasado⁷⁶.

33. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó la aprobación de un plan de acción y la creación del Consejo de Promoción de Medidas para Combatir la Trata de Personas, pero le preocupaba que el Japón siguiera siendo país de origen, tránsito y destino de la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual⁷⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que el Japón proporcionara reparación a las víctimas de la trata e investigara, enjuiciara y sancionara a los responsables⁷⁸. Le preocupaban la persistencia de la trata de mujeres pertenecientes a minorías, en particular con fines de explotación sexual, y la falta de información sobre la administración de justicia a las víctimas⁷⁹.

34. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Expertos de la OIT expresaron preocupación por la persistencia de la trata de personas, el escaso número de penas de prisión impuestas a los autores y porque ningún responsable de imponer trabajo forzoso hubiera sido llevado ante la justicia⁸⁰.

35. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por que las mujeres y las niñas que entraban en el Japón en el marco del Programa de Formación Industrial y Prácticas de Aprendizaje Técnico fueran víctimas de trabajo forzoso y explotación sexual. Recomendó al Japón que intensificara las inspecciones laborales periódicas y los programas de vigilancia e inspección⁸¹. El Comité de Expertos de la OIT compartía las preocupaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y pidió que se sustituyera el programa vigente por un nuevo sistema centrado en la creación de capacidad⁸². El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el gran número de denuncias de abusos sexuales de aprendices y pasantes extranjeros, muertes relacionadas con el trabajo y condiciones que podrían constituir trabajo forzoso, a pesar de las modificaciones legislativas⁸³. La Relatora Especial sobre la venta de niños expresó preocupaciones similares en relación con los niños⁸⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por el largo horario de trabajo de los pasantes técnicos y porque no se les pagaran salarios adecuados, y recomendó que se reformara el programa para proteger sus derechos laborales⁸⁵.

5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar⁸⁶

36. El Relator Especial sobre el derecho a la privacidad expresó preocupación por que el proyecto de ley propuesto, denominado proyecto de ley “contra la conspiración” y dirigido a combatir el terrorismo, modificara elementos de la Ley de Condena de la Delincuencia Organizada. Debido a su amplio alcance, el proyecto de ley, de aprobarse, podría dar lugar a restricciones indebidas a los derechos a la intimidad y a la libertad de expresión⁸⁷.

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por que el Código Civil todavía prohibía a las mujeres volver a casarse en un plazo determinado tras el divorcio, aunque el Tribunal Supremo había dictaminado acortar el período de 6 meses a 100 días. Ese mismo Comité y el Comité de Derechos Humanos instaron al Japón a que aboliera el período de espera para que las mujeres pudieran volver a contraer matrimonio tras un divorcio⁸⁸.

38. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que las disposiciones discriminatorias del Código Civil establecieran la edad mínima legal para contraer matrimonio en 16 años para las mujeres y 18 años para los hombres, e instó al Japón a que elevara la edad mínima legal a 18 años para las mujeres⁸⁹.

39. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró que era una forma grave de discriminación la recopilación sistemática de información sobre la seguridad relativa las personas tan solo por su pertenencia a un grupo étnico o étnicoreligioso⁹⁰.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁹¹

40. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió con beneplácito la aprobación de la Ley de Promoción de la Participación y el Adelanto de la Mujer en el Trabajo en 2015, pero expresó preocupación por el aumento de la desigualdad salarial por razón de género⁹². El Comité de Derechos Humanos mostró preocupación por los informes de que las mujeres representaban el 70% de la fuerza de trabajo a tiempo parcial y ganaban en promedio el 58% de los sueldos pagados a los hombres por un trabajo equivalente⁹³. El Comité de Expertos de la OIT pidió al Japón que intensificara sus esfuerzos para alentar a las empresas a adoptar medidas positivas para reducir la desigualdad salarial por razón de género, lo que incluía las relativas al acceso de las mujeres a puestos directivos y la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares tanto de hombres como de mujeres en pie de igualdad⁹⁴. El Relator Especial sobre el derecho a la salud fue informado de que un número considerable de trabajadores de la industria de la energía nuclear, que habían sido empleados mediante capas de subcontratistas durante períodos breves, no se beneficiaban de un control adecuado y eficaz de la salud⁹⁵. Recomendó al Japón que vigilara los efectos de la radiación para la salud de los trabajadores de centrales nucleares y les proporcionara tratamiento, en caso necesario⁹⁶.

41. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó con preocupación que un número significativo de trabajadores seguían trabajando durante jornadas demasiado largas y expresó preocupación por las muertes y los suicidios relacionados con el trabajo, pese a las medidas para alentar a los empleadores a aplicar medidas voluntarias⁹⁷. Recomendó al Japón que protegiera el derecho de los trabajadores a condiciones de trabajo seguras y saludables, velara por la aplicación de sanciones disuasorias en caso de incumplimiento de los límites para ampliar la jornada laboral, y adoptara leyes y reglamentos destinados a prohibir e impedir todas las formas de acoso en el lugar de trabajo⁹⁸.

2. Derecho a la seguridad social⁹⁹

42. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por que los importantes recortes en las asignaciones presupuestarias para asistencia social habían afectado negativamente al disfrute de los derechos económicos y sociales de los grupos desfavorecidos y marginados¹⁰⁰.

43. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por los informes sobre la pobreza entre las mujeres e instó al Japón a que redoblara sus esfuerzos encaminados a la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible¹⁰¹. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por la incidencia de la pobreza entre las personas de edad, especialmente las que no recibían pensión, y los pensionistas de bajos ingresos¹⁰².

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por que la supresión de la cláusula sobre la nacionalidad de la Ley Nacional de Pensiones en 1982, combinada con los requisitos de edad y residencia introducidos por la enmienda de 1986, hacían que cierto número de no ciudadanos, entre ellos los coreanos que perdieron la nacionalidad japonesa en 1952, quedarán excluidos y siguieran sin reunir las condiciones necesarias para recibir pensiones en virtud del plan nacional de pensiones¹⁰³.

3. Derecho a un nivel de vida adecuado¹⁰⁴

45. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado por que el nivel medio del salario mínimo no alcanzaba el nivel mínimo de subsistencia. Instó al Japón a que examinara los factores pertinentes y velara por que el salario mínimo permitiera alcanzar un nivel de vida digno a los trabajadores y sus familiares¹⁰⁵.

4. Derecho a la salud¹⁰⁶

46. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló los esfuerzos realizados para hacer frente a los problemas de salud relacionados con la radiación tras el accidente nuclear de Fukushima en 2011. Le preocupaban los planes de dejar de designar como zonas de evacuación aquellas zonas contaminadas con un nivel de exposición a la radiación inferior a 20 milisievert por año, lo que amenazaba la salud de mujeres y niñas¹⁰⁷. El Comité de Derechos Humanos recomendó que el Japón adoptara medidas para proteger la vida de las personas afectadas por el desastre nuclear de Fukushima y eliminara la designación como zonas de evacuación de zonas contaminadas solo cuando el nivel de radiación no supusiera un riesgo para los residentes¹⁰⁸.

47. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura expresaron preocupación por el elevado número de personas con discapacidad mental que habían sido objeto de hospitalización involuntaria prolongada sin acceso a un recurso efectivo¹⁰⁹.

48. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el alto número de abortos y suicidios registrado entre las adolescentes y las mujeres, y por que las mujeres solamente podían abortar cuando existiera la posibilidad de que la continuación del embarazo o el parto perjudicara gravemente a su salud física y en casos de violación perpetrada mediante violencia o intimidación¹¹⁰. Recomendó al Japón que modificara el Código Penal y la Ley de Protección de la Maternidad para legalizar el aborto y eliminar el requisito de obtener el consentimiento del marido¹¹¹.

49. La UNESCO recomendó que el Japón proporcionara a los adolescentes acceso a educación e información sobre la salud sexual y reproductiva, y la incluyera adecuadamente en los planes de estudio y los libros de texto¹¹².

50. El Relator Especial sobre el derecho a la salud alentó al Japón a estudiar otros efectos de la radiación para la salud de los niños¹¹³ e instó al país a que elaborara con urgencia una política de descontaminación a largo plazo a fin de reducir la radiación a menos de 1 milisievert por año lo antes posible¹¹⁴. Señaló que la salud mental y física de los niños se había deteriorado debido a la falta de actividades al aire libre y de zonas de juego seguras, y a las restricciones a las actividades escolares. Pidió que se pusieran a disposición y al alcance de las comunidades afectadas instalaciones, bienes y servicios de salud mental¹¹⁵. El Relator Especial observó con preocupación que el plan de estudios oficial de Fukushima para la enseñanza obligatoria sobre la radiación en las escuelas públicas carecía de pruebas del alto riesgo de contraer enfermedades tras una exposición durante un breve período a niveles de radiación de 100 milisievert y menores¹¹⁶. Recomendó al Japón que incluyera en los libros de texto y materiales escolares información precisa sobre el riesgo de exposición a la radiación y la mayor vulnerabilidad de los niños a dicha exposición¹¹⁷.

5. Derecho a la educación¹¹⁸

51. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por la enorme brecha entre los géneros existente en cuanto a matriculación en la educación superior y en disciplinas en las que tradicionalmente existía un predominio de los hombres. Recomendó al Japón que fomentara la igualdad de acceso de las mujeres y las niñas a todos los niveles de la educación¹¹⁹.

52. Ese mismo Comité se mostró preocupado por informes sobre los bajos niveles de alfabetización de las comunidades étnicas ainu y buraku y otros grupos minoritarios, en particular de las mujeres de edad, y recomendó la eliminación de todos los obstáculos para su acceso a la educación¹²⁰.

53. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²¹ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹²² expresaron preocupación por las disposiciones legislativas y las medidas gubernamentales que obstaculizaban el derecho a la educación de los niños de origen coreano, entre las que figuraban la exclusión de las escuelas coreanas del programa de apoyo al pago de las tasas de matrícula en la enseñanza secundaria, lo que constituía discriminación.

54. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al Japón que facilitara la educación en idiomas minoritarios, y la enseñanza de esos idiomas, para los niños pertenecientes a minorías y pueblos indígenas. También recomendó la revisión de los libros de texto que no reflejaban la historia, la cultura y las contribuciones de los grupos japoneses protegidos por la Convención¹²³.

55. La UNESCO señaló la aprobación del segundo Plan Básico para la Promoción de la Educación (2013-2017) en relación con los derechos de matrícula¹²⁴. Alentó al Japón a abordar de manera más activa la cuestión de las altas tasas universitarias, entre otras cosas, brindando asistencia financiera a estudiantes desfavorecidos¹²⁵.

D. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres¹²⁶

56. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Japón que investigara exhaustivamente todas las denuncias de violencia doméstica, incluso en las parejas del mismo sexo; enjuiciara y castigara a los autores con penas apropiadas; proporcionara reparación a las víctimas; y velara por que las mujeres inmigrantes víctimas de violencia sexual no perdieran el visado¹²⁷.

57. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que el comité del Ministerio de Justicia que había revisado el Código Penal no considerara necesario tipificar explícitamente como delito la violación conyugal. Instó al Japón a agilizar la modificación del Código Penal para ampliar la definición de violación y garantizar el enjuiciamiento de oficio en caso de delitos sexuales¹²⁸.

58. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lamentaron la persistencia de la violencia contra mujeres extranjeras, pertenecientes a minorías e indígenas, y la reticencia de estas a denunciar la violencia doméstica ante las autoridades por miedo a la revocación de su permiso de residencia¹²⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que se adoptaran medidas adecuadas para abordar eficazmente ese tipo de violencia mediante el enjuiciamiento y castigo de los autores de cualquier forma de violencia, y se garantizara que las víctimas tuvieran acceso a mecanismos inmediatos de reparación y protección¹³⁰.

59. Ese mismo Comité recomendó también que el Japón revisara su legislación sobre la residencia para velar por que las mujeres extranjeras casadas con ciudadanos japoneses o con no ciudadanos con residencia permanente no fueran expulsadas en caso de divorcio o repudio, y que la aplicación de la ley, en la práctica, no forzara a las mujeres a permanecer en relaciones abusivas¹³¹.

2. Niños¹³²

60. La Relatora Especial sobre la venta de niños señaló la alta tasa de suspensión de penas por delitos relacionados con la explotación sexual de niños. Recomendó al Japón que intensificara sus esfuerzos encaminados a investigar y enjuiciar esos actos, incluidas la prostitución y la pornografía, a fin de asegurar la rendición de cuentas de los autores y la

reparación de los niños víctimas, y aplicara eficazmente las sanciones establecidas en el Código Penal para los delitos relacionados con la explotación sexual de los niños¹³³.

61. El Comité contra la Tortura compartía la preocupación del Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que los castigos corporales en el hogar y en las instituciones de cuidado alternativo no estuvieran expresamente prohibidos por ley, y que el Código Civil y la Ley de Prevención del Maltrato de Niños permitieran la aplicación de medidas disciplinarias apropiadas y no fueran claros en cuanto a la admisibilidad de los castigos corporales. Recomendó prohibir explícitamente por ley los castigos corporales en todos los entornos¹³⁴. El Comité de Derechos Humanos observó que los castigos corporales no estaban prohibidos en las escuelas y se mostró preocupado por su prevalencia y aceptación social¹³⁵.

62. La Relatora Especial sobre la venta de niños celebró la enmienda legislativa de 2014, que tipificaba como delito la mera posesión de pornografía infantil, y la adopción de un nuevo plan de acción contra la trata de personas. No obstante, aunque señaló la aprobación y renovación de numerosos planes y políticas, expresó preocupación por la falta de un enfoque integral en la lucha contra la explotación sexual de los niños. Recomendó al Japón que reforzara y elaborara una estrategia integral contra la explotación sexual de los niños¹³⁶. La Relatora Especial se mostró preocupada por la pornografía forzosa, que afectaba principalmente a mujeres y niñas víctimas de edades comprendidas entre los 17 y los 20 años que habían sido manipuladas y obligadas a mantener relaciones sexuales ante la cámara, y por que cuando las niñas alcanzaban la mayoría de edad se las obligaba, bajo engaño, intimidación o coacción, a firmar contratos que las obligaban a participar en películas o vídeos pornográficos. La existencia de contratos disuadía de llevar a cabo investigaciones y dificultaba el enjuiciamiento¹³⁷. El Japón había sido acusado de ser un importante productor de representaciones virtuales que equivalían a explotación sexual de niños en los subgéneros de manga, dibujos animados, gráficos de computadora y vídeo, así como en juegos en línea que contenían imágenes de pornografía infantil extrema¹³⁸.

3. Personas con discapacidad¹³⁹

63. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que, en el marco de la Ley de Protección Eugénica, el Estado intentaba impedir el nacimiento de niños con enfermedades o discapacidad, por lo que sometía a las personas con discapacidad a esterilización forzada. El Comité observó que, de los cerca de 16.500 casos de esterilización llevada a cabo sin consentimiento, el 70% afectaba a mujeres, y no se había adoptado medida alguna de resarcimiento¹⁴⁰.

64. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por que, a pesar de la supresión en 1982 de la cláusula de nacionalidad para la pensión básica por discapacidad en la Ley Nacional de Pensiones, los no ciudadanos que hubieran perdido el derecho a recibir prestaciones antes del 1 de enero de 1982 (debido a la eliminación de la cláusula de nacionalidad) y otros no ciudadanos con discapacidad mayores de 20 años de edad en esa fecha, seguían sin derecho a recibir la pensión básica por discapacidad¹⁴¹.

65. La UNESCO señaló que, en abril de 2016, había entrado en vigor una nueva ley por la que se prohibía la discriminación contra las personas con discapacidad¹⁴². Alentó al Japón a velar por que lo dispuesto en esa nueva ley se ajustara plenamente a las normas internacionales en materia de educación, y a promover la educación inclusiva de preferencia respecto a la creación o el mantenimiento de un sistema de educación especial¹⁴³.

4. Minorías y pueblos indígenas¹⁴⁴

66. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Japón a que prosiguiera sus esfuerzos encaminados a eliminar las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que sufrían las mujeres pertenecientes a minorías indígenas y étnicas, como las mujeres ainu, buraku y zainichi coreanas¹⁴⁵.

67. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló las medidas adoptadas y aplicadas en relación con el pueblo ryukyu sobre la base de la Ley de Medidas

Especiales para la Promoción y el Desarrollo de Okinawa y el Plan para la Promoción de Okinawa. Sin embargo, le preocupaba que no se hubieran adoptado medidas suficientes para consultar a representantes de los ryukyu sobre la protección de sus derechos¹⁴⁶.

68. Ese mismo Comité expresó preocupación por el número bajo o insuficiente de representantes de los ainu en el Consejo de Promoción de la Política sobre los Ainu y otros órganos consultivos, las lagunas persistentes entre los ainu y el resto de la población en muchos ámbitos de la vida, la protección insuficiente de los derechos de los ainu a la tierra y los recursos naturales, y la lentitud de los progresos realizados hacia la consecución de su derecho a su cultura y su idioma propios. Recomendó que se adoptaran medidas adecuadas para proteger los derechos de los ainu a la tierra, la cultura y el idioma, y se asegurara su aplicación con miras a la realización de esos derechos¹⁴⁷.

69. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lamentó que el Japón no reconociera al pueblo ryukyu como pueblo indígena, a pesar de que la UNESCO hubiera reconocido su etnicidad, historia, cultura y tradiciones singulares. Recomendó al Japón que ampliara las consultas con representantes de los ryukyu sobre cuestiones relacionadas con la promoción y protección de los derechos de los ryukyu¹⁴⁸. El Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción el reconocimiento de los ainu como grupo indígena, pero reiteró su preocupación por que no se reconociera a los ryukyu ni sus derechos a la tierra y los recursos tradicionales, ni tampoco el derecho de sus niños a recibir educación en su idioma¹⁴⁹.

70. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también lamentó que se excluyera a los burakumines de la aplicación de la Convención por motivos de ascendencia, y recomendó al Japón que revisara su posición y adoptara una definición clara de burakumin, en consulta con ellos¹⁵⁰.

5. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos¹⁵¹

71. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por las denuncias de trato desigual de los migrantes en el empleo y el acceso a la vivienda¹⁵².

72. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por las denuncias de casos de malos tratos durante las deportaciones, que habían causado la muerte de una persona en 2010. También le preocupaba que, a pesar de la enmienda de la Ley de Control de la Inmigración y Reconocimiento de la Condición de Refugiado, el principio de no devolución no se aplicara con eficacia, en la práctica¹⁵³, que no existiera ningún mecanismo de apelación independiente con efecto suspensivo contra las decisiones de denegación de asilo, y que se utilizara la detención administrativa durante períodos prolongados sin motivos adecuados y sin que se efectuara un examen independiente de la decisión de detención¹⁵⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura manifestaron preocupaciones similares¹⁵⁵.

73. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por las denuncias de trato desigual y discriminación racial de refugiados y solicitantes de asilo, en particular no asiáticos y africanos, la detención de solicitantes de asilo durante largos períodos y las condiciones inadecuadas en los centros de detención. Recomendó que se promoviera el concepto de no discriminación entre las autoridades locales y las comunidades con respecto a los refugiados y solicitantes de asilo, y que la detención de estos últimos se utilizara solo como último recurso y durante los períodos más breves que fuera posible¹⁵⁶. El Comité contra la Tortura expresó preocupaciones similares respecto de la detención indefinida de solicitantes de asilo y la falta de un examen independiente de esas decisiones¹⁵⁷.

74. El ACNUR expresó preocupación por las políticas de detención relativas a solicitantes de asilo menores de 18 años de edad. A finales de marzo de 2015 había 376 solicitantes de asilo detenidos¹⁵⁸. También le preocupaba que la selección de quienes tenían derecho a ser considerados solicitantes de asilo era muy lenta, que no existía ningún marco jurídico para prestar el apoyo adecuado a los solicitantes de asilo vulnerables, y que el monto de la asistencia prestada a los solicitantes de asilo era inferior a las prestaciones sociales para los nacionales japoneses de bajos ingresos y los residentes extranjeros de larga

duración¹⁵⁹. El ACNUR recomendó al Japón que adoptara legislación específica en materia de asilo que incluyera, entre otras cosas, disposiciones jurídicas por las que se introdujera un conjunto claro de criterios y salvaguardias procesales para la tramitación de solicitudes reiteradas, así como la concesión de formas complementarias de protección; que estableciera marcos jurídicos y normativos para evitar la detención de los solicitantes de asilo; que prosiguiera los esfuerzos destinados a poner fin a la detención de niños; y que estableciera un examen obligatorio e independiente de las detenciones que ofreciera las garantías judiciales apropiadas¹⁶⁰.

6. Apátridas¹⁶¹

75. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por que algunos apátridas sin permiso de residencia eran objeto de detención indefinida previa a la deportación y algunos corrían el riesgo de sufrir abusos contra los derechos humanos. Recomendó al Japón que elaborara un procedimiento para determinar la apatridia a fin de garantizar la identificación y protección adecuadas de los apátridas¹⁶².

76. El ACNUR señaló que la apatridia no era un criterio establecido para la regularización de la permanencia legal ni para la concesión de permisos de trabajo a las personas en situación irregular¹⁶³, y que la definición de apatridia no existía en la legislación nacional¹⁶⁴. Recomendó al Japón que elaborara un procedimiento para determinar la apatridia a fin de garantizar la identificación y protección de los apátridas.

Notas

- ¹ Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Japan will be available at www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/JPIndex.aspx.
- ² For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.1-147.13, 147.15-147.30, 147.106 and 147.112.
- ³ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 8-9.
- ⁴ *Ibid.*, para. 54. See also CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 27.
- ⁵ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, para. 27.
- ⁶ See A/HRC/31/58/Add.1, para. 74.
- ⁷ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 31.
- ⁸ See E/C.12/JPN/CO/3, para. 35.
- ⁹ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 13.
- ¹⁰ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 9, and UNHCR submission to the universal periodic review of Japan, p. 5.
- ¹¹ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 26.
- ¹² UNESCO submission to the universal periodic review of Japan, p. 5.
- ¹³ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, para. 35.
- ¹⁴ See E/C.12/JPN/CO/3, paras. 14-15.
- ¹⁵ See OHCHR, "Funding" in *OHCHR Report 2012*, p. 117, *OHCHR Report 2014*, p. 63, *OHCHR Report 2015*, p. 61, *OHCHR Report 2016*, p. 79 and *OHCHR Report 2017* (forthcoming).
- ¹⁶ See www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRImplementation.aspx.
- ¹⁷ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.47-147.59.
- ¹⁸ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 14-15, CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 9, CCPR/C/JPN/CO/6, para. 7, E/C.12/JPN/CO/3, para. 8, and CAT/C/JPN/CO/2, para. 16.
- ¹⁹ See A/HRC/31/58/Add.1, para. 74.
- ²⁰ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.32, 147.34, 147.36, 147.63-147.65, 147.70, 147.75, 147.78, 147.83-147.85, 147.87 and 147.89-147.92.
- ²¹ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 7.
- ²² *Ibid.*, para. 11.
- ²³ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19842&LangID=E%20-%20sthash.oRpGJMmV.dpuf, and CCPR/C/JPN/CO/6, para. 12.
- ²⁴ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 10-12.
- ²⁵ *Ibid.*, para. 52.
- ²⁶ *Ibid.*, paras. 21-22.
- ²⁷ *Ibid.*
- ²⁸ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 15.
- ²⁹ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 11.
- ³⁰ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 46-47.

- ³¹ Ibid., paras. 12-13.
- ³² For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.155-147.156, 147.168 and 147.171-147.173.
- ³³ See E/C.12/JPN/CO/3, para. 24.
- ³⁴ See A/HRC/23/41/Add.3, para. 72. See also Fumie Saito, “Women and the 2011 East Japan disaster”, *Gender & Development*, vol. 20, No. 2 (June 2012), p. 268.
- ³⁵ See A/HRC/23/41/Add.3, para. 76.
- ³⁶ See A/HRC/25/50/Add.2, para. 67.
- ³⁷ Ibid., paras. 35 and 68, and A/66/271.
- ³⁸ See A/HRC/25/50/Add.2, para. 68.
- ³⁹ See A/HRC/31/58/Add.1, paras. 42 and 63.
- ⁴⁰ Ibid., para. 74.
- ⁴¹ See A/HRC/25/50/Add.2, para. 58. See also Shinzo Abe, “Japan’s strategy for global health diplomacy: why it matters”, *The Lancet*, vol. 382, No. 9896 (14 September 2013), pp. 915-916.
- ⁴² For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.93-147.113, 147.121-147.126 and 147.143-147.144.
- ⁴³ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 13.
- ⁴⁴ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 15.
- ⁴⁵ Ibid., para. 7.
- ⁴⁶ Ibid., para. 11.
- ⁴⁷ Ibid., para. 13.
- ⁴⁸ Ibid., para. 10.
- ⁴⁹ Ibid., para. 14.
- ⁵⁰ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 18.
- ⁵¹ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 22.
- ⁵² For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.44 and 147.116-147.120.
- ⁵³ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 18.
- ⁵⁴ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 10.
- ⁵⁵ Ibid.
- ⁵⁶ Ibid., para. 12.
- ⁵⁷ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 13.
- ⁵⁸ Ibid., para. 10.
- ⁵⁹ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.151-147.152.
- ⁶⁰ See A/HRC/35/22/Add.1, paras. 73-74.
- ⁶¹ See UNESCO submission, paras. 6 and 17.
- ⁶² See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19842&LangID=E%20-%20sthash.oRpGJMmV.dpuf.
- ⁶³ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 20.
- ⁶⁴ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 30-31.
- ⁶⁵ Ibid., paras. 18-19.
- ⁶⁶ Ibid., paras. 44-45.
- ⁶⁷ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 21.
- ⁶⁸ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.131-147.137.
- ⁶⁹ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 19. See also, inter alia, A/HRC/22/14 and Add.1, paras. 147.145-147.148 and 147.158, CCPR/C/JPN/CO/5, para. 22, CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 38, E/C.12/JPN/CO/3, para. 26 and CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 18.
- ⁷⁰ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 19.
- ⁷¹ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 28-29. See also, inter alia, CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 37-38, CERD/C/JPN/CO/7-9, CCPR/C/JPN/CO/6, CAT/C/JPN/CO/2, E/C.12/JPN/CO/3 and A/HRC/22/14 paras. 147.145-147.148.
- ⁷² See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 28-29. See also, inter alia, CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 37-38, CERD/C/JPN/CO/7-9, CCPR/C/JPN/CO/6, CAT/C/JPN/CO/2, E/C.12/JPN/CO/3 and A/HRC/22/14, paras. 147.145-147.148.
- ⁷³ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 18.
- ⁷⁴ See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3256111.
- ⁷⁵ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 14.
- ⁷⁶ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19842&LangID=E%20-%20sthash.oRpGJMmV.dpuf.
- ⁷⁷ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 26-27.
- ⁷⁸ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 16.
- ⁷⁹ Ibid., paras. 16 and 18.
- ⁸⁰ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 15. See also www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:32560.

- 81 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 26-27.
- 82 See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3256111.
- 83 See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 16.
- 84 See A/HRC/31/58/Add.1, para. 17. See also United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2014* (New York, 2014), p. 79.
- 85 See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 12.
- 86 For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.38, 147.43, 147.74 and 147.149.
- 87 See www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/OL_JPN.pdf.
- 88 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 12-13, and CCPR/C/JPN/CO/6, para. 8.
- 89 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 12-13.
- 90 See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 25.
- 91 For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.32, 147.63, 147.69-147.70, 147.76 and 147.151.
- 92 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 34-35.
- 93 See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 9. See also CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 34-35.
- 94 See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3174112.
- 95 See A/HRC/23/41/Add.3, para. 44. See also Gabrielle Hecht, “Nuclear nomads: a look at the subcontracted heroes”, *Bulletin of the Atomic Scientists* (9 January 2012), and “Nuclear power plants: a hidden world of untruths, unethical behavior”, *The Asahi Shimbun* (Tokyo), 6 August 2012.
- 96 See A/HRC/23/41/Add.3, para. 76.
- 97 See E/C.12/JPN/CO/3, para. 17.
- 98 *Ibid.*, para. 17.
- 99 For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.32, 147.63, 147.91 and 147.161.
- 100 See E/C.12/JPN/CO/3, para. 9.
- 101 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 40-41.
- 102 See E/C.12/JPN/CO/3, para. 22.
- 103 See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 14.
- 104 For the relevant recommendation, see A/HRC/22/14, para. 147.32.
- 105 See E/C.12/JPN/CO/3, para. 18.
- 106 For the relevant recommendation, see A/HRC/22/14, para. 147.155.
- 107 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 36-37.
- 108 See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 24.
- 109 *Ibid.*, para. 17, and CAT/C/JPN/CO/2, para. 22.
- 110 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, para. 38.
- 111 *Ibid.*, para. 39.
- 112 See UNESCO submission, para. 15. See also A/HRC/22/14, para. 147.154.
- 113 See A/HRC/23/41/Add.3, para. 16. See also the final report of the Investigation Committee on the Accident at the Fukushima Nuclear Power Stations of Tokyo Electric Power Company, 23 July 2012, p. 11.
- 114 See A/HRC/23/41/Add.3, para. 54.
- 115 *Ibid.*, para. 39.
- 116 *Ibid.*, para. 51.
- 117 *Ibid.*, para. 78.
- 118 For the relevant recommendation, see A/HRC/22/14, para. 147.157.
- 119 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 32-33.
- 120 *Ibid.*
- 121 See E/C.12/JPN/CO/3, para. 28.
- 122 See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 19.
- 123 *Ibid.*, para. 24.
- 124 See UNESCO submission, para. 14, and A/HRC/22/14, para. 147.157.
- 125 UNESCO submission, p. 5.
- 126 For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.73, 147.127-147.128, 147.130, 147.138, 147.142, 147.145-147.148 and 147.151-147.152.
- 127 See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 10.
- 128 See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 22-23.
- 129 See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 17 and CEDAW/C/JPN/CO/7-8, para. 22.
- 130 See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 17.
- 131 *Ibid.*, para. 17.
- 132 For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.39, 147.79 and 147.126.
- 133 See A/HRC/31/58/Add.1, paras. 41 and 74.
- 134 See CAT/C/JPN/CO/2, para. 23. See also CRC/C/JPN/CO/3, para. 47.
- 135 See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 25.
- 136 See A/HRC/31/58/Add.1, paras. 21, 33, 35 and 74.

-
- ¹³⁷ Ibid., para. 15.
- ¹³⁸ Ibid., para. 12. See also United States of America Department of State, “Country Reports on Human Rights Practices for 2014: Japan” (June 2015).
- ¹³⁹ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.86 and 147.88.
- ¹⁴⁰ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 24-25.
- ¹⁴¹ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 14.
- ¹⁴² See UNESCO submission, para. 12.
- ¹⁴³ Ibid., p. 5.
- ¹⁴⁴ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.160-147.161.
- ¹⁴⁵ See CEDAW/C/JPN/CO/7-8, paras. 46-47.
- ¹⁴⁶ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 21.
- ¹⁴⁷ Ibid., para. 20.
- ¹⁴⁸ Ibid., para. 21.
- ¹⁴⁹ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 26.
- ¹⁵⁰ See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 22.
- ¹⁵¹ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.46 and 147.162-147.167.
- ¹⁵² See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 12.
- ¹⁵³ See CCPR/C/JPN/CO/6, para. 19.
- ¹⁵⁴ Ibid., para. 19.
- ¹⁵⁵ See CERD/C/JPN/CO/7-9, paras. 12 and 23, and CAT/C/JPN/CO/2, para. 9.
- ¹⁵⁶ See CERD/C/JPN/CO/7-9, paras. 12 and 23.
- ¹⁵⁷ See CAT/C/JPN/CO/2, para. 9.
- ¹⁵⁸ UNHCR submission, p. 2. See also A/HRC/22/14, para. 147.46 (South Africa). Response No. 233 submitted to the House of Councillors by Mr. Shinzo Abe, Prime Minister of Japan, available at www.sangiin.go.jp/japanese/joho1/kousei/syuisyo/189/toup/t189233.pdf (in Japanese only).
- ¹⁵⁹ UNHCR submission, p. 3. See also A/HRC/22/14, para. 147.166 (Sudan).
- ¹⁶⁰ UNHCR submission, pp. 3 and 5. See also A/HRC/22/14, paras. 147.46 (South Africa) and 147.166 (Sudan).
- ¹⁶¹ For relevant recommendations, see A/HRC/22/14, paras. 147.46, 147.78, 147.164 and 147.166-147.167.
- ¹⁶² See CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 23.
- ¹⁶³ UNHCR submission, p. 5.
- ¹⁶⁴ Ibid., p. 5.
-